



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdepartamento Clasificación

REG: R-683 (2011)
 64562 - 14.10.2011

Resolución N° 026

Reclamo N° 79, de 14.04.2011,
 Aduana Metropolitana.
 DIN N° 1540430860-k, de 04.01.2011
 Cargo N° 500240, de 10.03.2011.
 Res. Primera Instancia N° 420, de 23.08.2011.

Valparaíso, 02 ENE. 2013

Vistos:

Estos antecedentes; Oficio Ordinario N° 1210, de 12.10.2011, del Sr. Juez Director Regional Aduana Metropolitana (T y P), Informe de la fiscalizadora interviniente de fojas 23 (veinte y tres) y Resolución de Primera Instancia N° 420, de 23.08.2011.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1. Confírmase el Fallo de Primera Instancia.
2. Dispóngase, a petición de parte y previa constancia en autos, la devolución del Certificado de Origen, a fojas 06 (seis) al Agente de Aduanas, por corresponderle.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

AAL/ATR/ESF/CPB/cpb.
 09.01.2012
 R-683-11 china
 JRA



Plaza Sotomayor 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

420

RECLAMO DE AFORO N° 079 / 14.04.2011

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintitrés de Agosto del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Ricardo Fuenzalida P., en representación de los Sres. LABORATORIO SANDERSON S.A., R.U.T. N° 91.546.000-3, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 500240, de fecha 10.03.2011, formulado a la Declaración de Ingreso N° 1540430860-K, de fecha 04.01.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, y considerar que las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;
- 2.- Que, el Fiscalizador en revisión Documental formuló la denuncia N°505020/10.03.2011, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, por no contar con el certificado de transporte y/o el timbre CIC en el Certificado de Origen que acredite que el tránsito por un tercer país no parte del Tratado, no afectó el origen chino de las mercancías;
- 3.- Que el recurrente, señala que la mercancía en cuestión es de origen chino y está despachada en tránsito desde Shenzhen a Hong Kong, tal como lo señala el documento único de transporte AWB N° 086-16698953, donde se indica el tránsito desde China a Hong Kong con fecha 29.12.2010;
- 4.- Que, agrega el recurrente, que según la fiscalizadora no se cumple con lo referente al transporte directo, y nombra una serie de Oficios Circulares que hacen mención al tema, sin embargo los mismos oficios, a modo de ejemplo el N°218 de 31.07.2010 que complementa el N°302/2004, señala en su numeral 2 y 5 "en el caso de mercancías originarias que transiten por un país no parte, sin depósito ni almacenamiento, será suficiente para acreditar que ellas no han perdido su origen en el tercer país, la presentación del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces que ampara el transporte de las mercancías entre el país de origen y Chile, y en donde conste el transbordo en el tercer país.", de igual forma el Oficio Circular N°117 del 26.04.2010, que complementa el Oficio N°109/2010, el que dice en su numeral 3 inciso 2°, Tránsito por Hong Kong, para aquellas operaciones, en las cuales no se disponga del documento de transporte que cubra el tramo desde la República Popular de China a Hong Kong, podrá a través del certificado de origen, con el visado de "China Inspeccion Company Limited", acreditar el referido tránsito en las condiciones que establece el TLC Chile-China;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

5.- Que, indica el Despachador, a mayor abundamiento, el Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, emitió el Oficio Ordinario N°5.618 de 21.04.2009, donde afirma que es suficiente acreditación que esté en la guía aérea el tránsito entre China y Hong Kong, a través de camión, con destino final Chile, lo cual exime de presentar otro documento adicional para corroborar el transporte directo, y como una forma de comprobar sus argumentos, su mandante se contactó con su proveedor en China, quienes a su vez consiguieron con las autoridades de ese país estampar el timbre CIC, el cual se acompaña, como también se adjunta el certificado de transporte de Shenzhen a Hong Kong emitido por Sinotrans Air Transportation Development, con la finalidad de regularizar la DIN observada, por lo tanto, solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

6.- Que, la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrión D., en su Informe señala, que al revisar los documentos de base del despacho, en el aforo documental, procedió a cursar el Cargo considerando las siguientes situaciones:

- la guía aérea N°16698953, documento que se encuentra en las mismas condiciones a la presentada originalmente, la que indica como primer puerto de embarque Hong Kong, con destino Santiago de Chile,

- el Certificado de Origen N°F1047000NL620002, cuya fotocopia se adjunta al presente informe, no se consideró satisfactorio, por encontrarse incompleto, y no cumplir con lo establecido en Oficio Circular N°349/20007 de la Dirección Nacional de Aduanas, sobre el visado del CIC, hace presente que el certificado presentado en la reclamación se encuentra con el timbre mencionado, lo que fue justificado por el Despachador,

- el recurrente en sus descargos, hace mención que en la guía aérea, existe una nota, acreditando el tránsito por el tercer país, que debería ser aceptada, por haber sido extendida conforme a instrucciones impartidas en Oficio Ordinario N°5618 de 21.04.2009, del Departamento de Asuntos Internacionales de la D.N.A., nota que registra la ruta, dando a entender que la mercancía proviene de China a Hong Kong, vía camión, y desde ese lugar a Santiago - Chile vía aérea, lo que paso inadvertido por la funcionaria, por tanto, considerando lo expresado anteriormente, al encontrarse dicha leyenda en la guía aérea, y al hacerse cargo del tránsito o transbordo desde China - Hong Kong - Santiago de Chile, se está cumpliendo con los requisitos del embarque directo, de acuerdo a las instrucciones impartidas en Oficios Circulares N°s. 109/ y 117 del 2010 del Departamento de Asuntos Internacionales de la D.N.A., concluyendo la fiscalizadora, al tenor de lo anteriormente expresado, que es procedente dejar sin efecto el cargo y denuncia formulados;

7.- Que, se resuelve autos para fallo, por no existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, y considerando el informe favorable de la fiscalizadora sobre la petición del recurrente;

8.- Que, conforme a lo señalado y analizados los antecedentes del expediente, en los que se acredita la ruta completa desde la República Popular China a Chile a Santiago de Chile, dándose así cumplimiento a las instrucciones relativas al transporte directo del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China, es de opinión de este Tribunal acceder a lo solicitado por el recurrente, en cuanto a dejar sin efecto cargo y denuncia;

9.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;



TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMESE el Régimen de Importación señalado por el Despachador en la Declaración de Ingreso N° 1540430860-K de fecha 04.01.2011, consignada a los Sres. LABORATORIO SANDERSON S.A.

3.- DEJESE SIN EFECTO la Denuncia N° 505.020 del 10.03.2011, y el Cargo N° 500.240, de fecha 10.03.2011.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana
(T y P)



Rosa E. López D.
Secretaría

RDA / RLD

ROP 5705/2011

